

LA-00135-JP-2026

Luis Beltrán, 17 de junio de 2026.

Por recibida denuncia remitida por el Juzgado de Paz de la localidad de Lamarque.

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 136 y ss del Libro II, Título V, de la Ley 5396 (CPF), imprímase a las presentes actuaciones el trámite correspondiente a los procesos especiales.

En atención a los hechos de violencia denunciados, con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género (Art. 136 y ss. del Libro II, Título V, de la Ley 5396 CPF), así como evitar otras situaciones de mayor riesgo y proteger la integridad psicofísica de la persona denunciante e hijas, es que;

RESUELVO:

I.-) RATIFICAR y AMPLIAR las medidas protectorias dispuestas oportunamente por el Juzgado de Paz ordenando:

1.-) PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO del Sr. R.C.G.-.D.3. hacia la Sra. H.A.-.D.2., la adolescente **A.A.B.-.D.5.** y la niña **R.H.G.C.-.D.5.,** en donde se encontrasen y hacia su vivienda y/o lugar de residencia (**Art. 148, inc. c) CPF**).

2.-) PROHIBICIÓN DE INGRESO Y/O PERMANENCIA del Sr. R.C.G.-.D.3. EN EL DOMICILIO FAMILIAR donde reside la Sra. H.A.-.D.2. (Art. 148, inc. c) y d) CPF).

Hágase saber que dichas medidas estarán vigentes por el **TÉRMINO DE 90 DÍAS (inc. 1 y 2)** contados a partir de su efectiva notificación.

Sin perjuicio de ello, se les hace saber también que las medidas protectorias dispuestas en autos deberán ser cumplidas con carácter **OBLIGATORIO** por todas las partes aquí intervinientes y que una vez recepcionados los informes solicitados, se evaluará la conveniencia de prorrogar o disponer un plazo definitivo de cumplimiento de las medidas ordenadas oportunamente.

3.-) PROHIBICIÓN DE EJERCER ACTOS MOLESTOS, DE VIOLENCIA y PERTURBACIÓN del Sr. R.C.G.-.D.3. hacia la Sra. H.A.-.D.2., entendiéndose como tales aquellos actos de violencia que atenten contra la integridad, física, psíquica, emocional y/o cualquier otro tipo de violación a los derechos de la denunciante y grupo familiar. Realizar episodios molestos, perturbadores; tanto en los lugares de trabajo, públicos, estudio o esparcimiento. Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mail; en horario

inapropiado o de manera insistente; la persecución; la intimidación; amenazas y vigilancia entre otros, como así también deben abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales en las que se difunda y se haga alusión -explícita o implícita- a los conflictos judicializados y/o ventilar cuestiones reservadas que hacen a los trámites judiciales en los que son parte. (Art. 148 inc. d.-) CPF).

4.-) SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN del Sr. R.C.G.-D.3. con su hija R.H.G.C.-D.5. (Art. 149, inc. a) CPF.)

Hágase saber que dichas medidas estarán vigentes por el TÉRMINO DE 90 DÍAS (inc. 4, 5 y 6) contados a partir de su efectiva notificación.

Hágase saber a la Sra. H.A.-D.2. que dentro del plazo establecido supra y a los fines de no desnaturalizar el presente proceso, deberá canalizar por las vías legales correspondientes, todas aquellas cuestiones que hacen a los derechos de los niños (Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109), instando un proceso autónomo.

5.-) PROHIBICIÓN DE EJERCER ACTOS NEGLIGENTES, DE VIOLENCIA, PERTURBACIÓN Y/O MALOS TRATOS del Sr. R.C.G.-D.3. hacia la adolescente A.A.B.-D.5. y la niña R.H.G.C.-D.5., o exponerlo/a a situaciones en el ámbito familiar que atenten contra la integridad física, psíquica, emocional, moral o cualquier otra violación a los derechos de los niños, alterando negativamente su desarrollo evolutivo. Entendiendo estos como gritos, insultos, castigos corporales y de otro tipo que generen alteración emocional de los niños, perjudicando su desarrollo integral. Así como dejarlos solos en la vía pública sin el acompañamiento de un adulto, debiendo velar por alimento y contención de abrigo y sanitario según la necesidad del niño, niña y/o adolescente. (Art. 148 inc. d) CPF).

Todo ello, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial previsto en los artículos 154 del CPF, y 239 de CP y dar la debida intervención al Sr. Fiscal en turno. En caso de ocurrir nuevos episodios de violencia familiar, deben denunciarlo en forma inmediata, ya sea concurriendo ante la Comisaría más cercana a su domicilio, llamando al 911 o a la Fiscalía de turno, y/o presentarse en el expediente con abogado como se informa infra.

Atento lo dispuesto por el Art. 139 primer párrafo del CPF, hágase saber que a los

finés de hacer valer sus derechos, hecha la denuncia, todas las peticiones y presentaciones posteriores deberán realizarse con patrocinio letrado, a cuyo fin podrán designar un abogado de su confianza o ser asistido mediante el servicio público de defensa sito en calle Avellaneda y 25 de Mayo de Choele Choel, Tel: (02946) 496102 y/o TEL. TURNO (02946) 15411717, Mail: cadepchoele@jusrionegro.gov.ar, conforme lo dispuesto en el artículo 139 del CPF.

Notifíquese por Secretaría, de manera Personal y con habilitación de día y hora.

II.-) Oficiése a la Unidad Preventora que por jurisdicción corresponda, a fin de hacerle saber lo dispuesto ut supra, con transcripción de las medidas protectorias oportunamente ordenadas para la toma de conocimiento, debiendo informar de inmediato a este Juzgado cualquier situación que se presente en consecuencia. Asimismo requiérase colaboración para proceder a notificar en forma personal a las partes intervinientes lo dispuesto supra.

III.-) **DESE VISTA A LA SRA. DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES.**

En atención a lo dispuesto por el **art. 138 de la Ley Provincial N° 5396**, Acordada 15/22 y las constancias de autos, pase para su intervención al Sr. Fiscal en turno y que por jurisdicción corresponda.

Hágase saber que en atención a ello, **CESA LA ACTUACIÓN DE ESTE JUZGADO DE FAMILIA**, sin perjuicio de las medidas que se han adoptado, las que subsisten hasta tanto desde esa Fiscalía se resuelva lo contrario.

Además se le informa que se encuentran autorizados a extraer las copias que consideren pertinentes a fin de efectuar la intervención correspondiente.

A tal fin, procédase a vincular a todo el organismo de la **FISCALIA DESCENTRALIZADA de CHOELE CHOEL**.

IV.-) A fin de evaluar la necesidad de proporcionar patrocinio letrado de la Defensa Pública, y no obstante lo dispuesto supra, en el marco de la Instrucción General N° 24/22, art. 1°, 2°, 4 inc. a. y ss. y Anexo 1 de la ley 5646 **VINCULASE COMO INTERVINIENTE al Centro de Atención de la Defensa Pública (CADEP).**

Fecho, requiérase a los Defensores oficiales de las partes expliquen a sus representados el tenor de las medidas protectorias dispuestas en el presente interlocutorio y las consecuencias de su incumplimiento.

Se deja constancia que conforme se compulsa a través del sistema PUMA, tramitan y/o tramitaron ante éste Tribunal expediente nro.LB-06864-F-0000 - "H.A. C/ R.C.G.

S/VIOLENCIA(f)", el cual involucra a las partes de este proceso y el que se vincula al presente en este acto.

Asimismo, en atención al [oficio librado desde el Juzgado de Paz a la SENAF en fecha 16/6/2026](#), se vinculan como intervinientes a la Delegada y a las Asesoras Legales del Organismo.

Déjese constancia que el presente expediente tramitará en forma digital (Cfme. ACORD.04/2021 STJ).

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta